

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 21 de enero de 2020.

Citar este número al responder: 0733- 55702020

Señor

JEFFERSON HAIR RUIZ GARZÓN

Manzana B Bloque 4 Apto 201

Calarcá - Quindío

Referencia: Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que se desconoce su actual lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarle, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, me permito notificar al señor **JEFFERSON HAIR RUIZ GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.283.788 de Ibagué - Tolima**; el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-00935 del 11 de junio de 2019** "**Por el cual se resuelve de fondo un procedimiento sancionatorio**", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. **0733-039-002-010-2019**; Se adjunta copia íntegra en 12 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por termino de cinco (05) días hábiles que inician el día **veintiuno (21) de enero de 2020** y finalizan el día **veintisiete (27) de enero de 2020**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se le advierte que quedará legalmente notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, los cuales podrá interponer por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, dirección carrera 27A No. 42 - 432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del presente aviso de la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

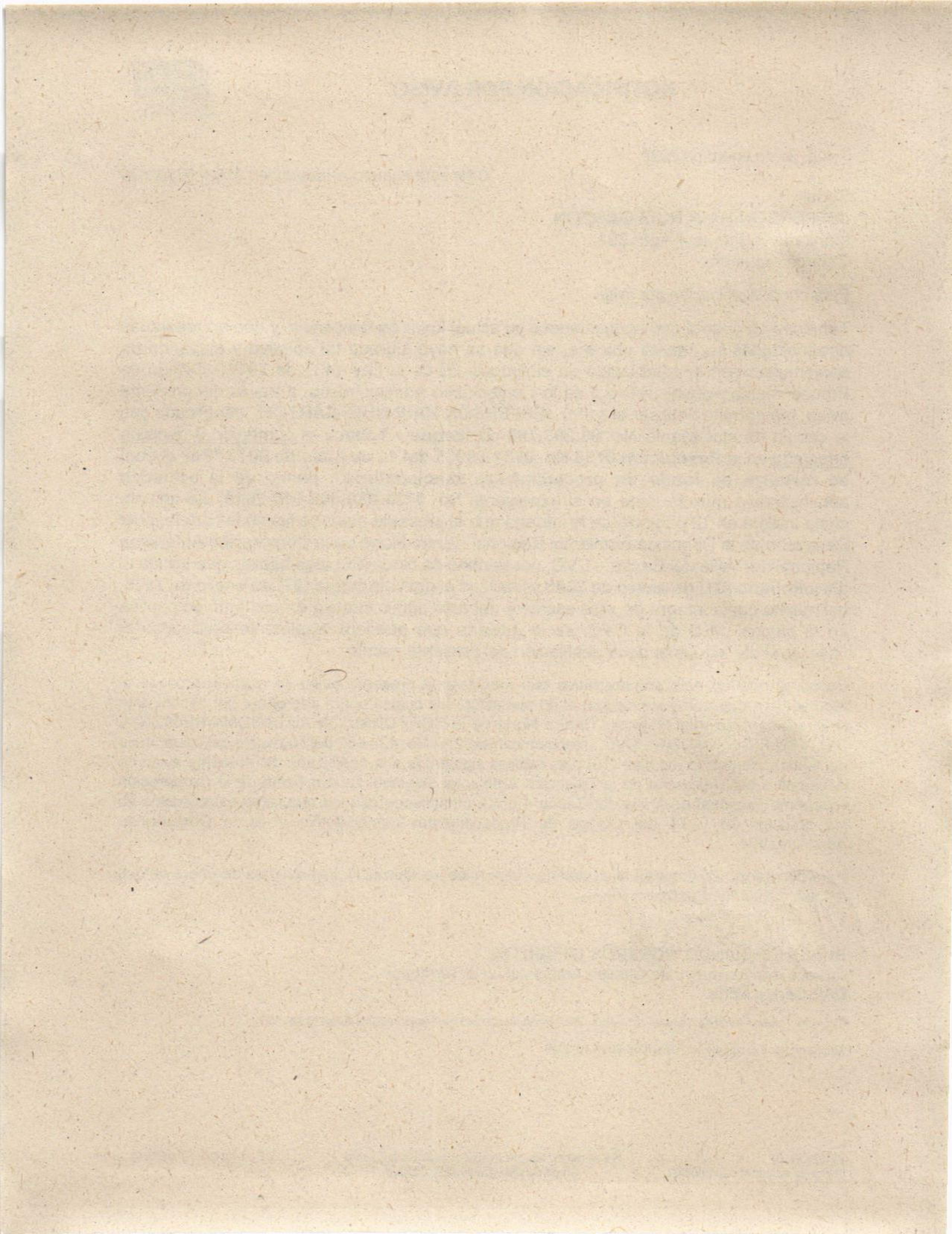
Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dos mil veinte (2020).


RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: Expediente No. 0733-039-002-010-2019



RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

(11 JUN. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. S-2019-020170-SEPRO-GUPAE-19.25, presentado en fecha 20 de febrero de 2019, radicado No. 157092019, el subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional, deja a disposición madera aserrada y solicita concepto técnico a la UGC La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, después que en la vereda Cumberco, jurisdicción del municipio de Sevilla, capturan en flagrancia al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, expedida en Ibagué, Tolima, residente en la manzana B, Bloque 4, Apto 201, de la ciudad de Calarcá (Q.), Celular #3117058526, cuando en vehículo tipo camión, color Blanco de placas SQA 175, carpa negra, movilizaba la cantidad de (5,5 m3) de madera aserrada, incautada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232 por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la Autoridad Ambiental Competente. (Folio 1-2).

Que mediante Oficio 0733-157092019, de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección Territorial DAR Centro Norte, de la CVC, emite en respuesta a la solicitud de concepto técnico sobre especies maderables decomisadas con referencia al radicado No. 157092019, informando que de acuerdo con el material forestal incautado de (5,5 m3) de madera aserrada es de las especies Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232; pertenece a las especies: Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*) se encuentra en la lista de especies silvestres de la biodiversidad Colombiana declaradas como “especies amenazadas” en el territorio nacional en la categoría de Vulnerable (VU) que son aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (Folio 3-4).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS:

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece: “La iniciación de procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)”

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” resuelve consistente en:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en el predio rural denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., Ingeniero encargado MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

"Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otopo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento".

Parágrafo: Conceder al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...). (Folio 6-9).

Que con dicha conducta se han violado presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"**Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"**Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".



RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Que mediante Oficio 0733-157092019, de fecha 04 de marzo de 2019, se cita al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, por la cual se le impone una medida preventiva, se le ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos. (Folio 12).

Que en fecha 07 de marzo de 2018, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC). (Folio 10).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que mediante Oficio 0733-157092018, de fecha 04 de marzo de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, “Por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, por la movilización de madera aserrada, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento. (Folio 11).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; NO presento dentro del término legal, ni

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

extemporáneamente los descargos a los cuales tenía derecho, renunciando tácitamente a estos, por lo cual la DAR Centro Norte, de la CVC, no considera necesaria la práctica de pruebas y ordena el cierre de la práctica oficiosa de pruebas, por lo tanto se debe proceder a calificar la falta, mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, a fin de determinar la responsabilidad y la sanción a imponerle al presunto infractor.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 29 de mayo de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; dentro del procedimiento sancionatorio. Teniendo como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-002-010-2019 y proceder a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinadora de la UGC La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 05 de junio de 2019, se determina:

“(…) INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1. **FECHA DE ELABORACION:** 05 de junio de 2019.

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Tuluá – Morales.

3. **EXPEDIENTE:** 0731-039-002-010-2019.

4. **ANTECEDENTES:** Que mediante Oficio No. S-2019-020170-SEPRO-GUPAE-19.25, presentado en fecha 20 de febrero de 2019, radicado No. 157092019, el subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional, deja a disposición madera aserrada y solicita concepto técnico a la UGC La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, después que en la vereda Cumberco, jurisdicción del municipio de Sevilla, capturan en flagrancia al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, expedida en Ibagué, Tolima, residente en la manzana B, Bloque 4, Apto 201, de la ciudad de Calarcá (Q.), Celular #3117058526, cuando en vehículo tipo camión, color Blanco de placas SQA 175, carpa negra, movilizaba la cantidad de (5,5 m³) de madera aserrada, incautada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232 por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la Autoridad Ambiental Competente. (Folio 1-2).

Que mediante Oficio 0733-157092019, de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección Territorial DAR Centro Norte, de la CVC, emite en respuesta a la solicitud de concepto técnico sobre especies maderables decomisadas con referencia al radicado No. 157092019, informando que de acuerdo con el material forestal incautado de (5,5 m³) de madera aserrada es de las especies Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 00857232; pertenece a las especies: Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*) se encuentra en la lista de especies silvestres de la biodiversidad Colombiana declaradas como “especies amenazadas” en el territorio nacional en la categoría de Vulnerable (VU) que son aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (Folio 3-4).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” resuelve consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, obo (Dialyanthera gracilipes) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en el predio rural denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., Ingeniero encargado MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (Folio 6-9).

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que mediante Oficio 0733-157092018, de fecha 04 de marzo de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, “Por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, por la movilización de madera aserrada, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento. (Folio 11).

Que mediante Constancia de Custodia de Productos Forestales Decomisados Preventivamente, de fecha 04 de marzo, donde se nombra custodia de los productos forestales decomisados mediante Acta 0085732 de fecha 19 de febrero de 2019 al señor MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.532., en calidad de ingeniero de Silvicultura de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., en el predio denominado San Gerardo, Ubicado en la vereda Las Brisas Jurisdicción del municipio de Sevilla. De propiedad de la mencionada empresa. (Folio 13).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” resuelve consistente en:

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

“Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5M3) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento”. (Folio 6-9).

Que con dicha conducta se han violado presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; NO presento dentro del término legal, ni extemporáneamente los descargos a los cuales tenía derecho, renunciando tácitamente a estos, por lo cual la DAR Centro Norte, de la CVC, no considera necesaria la práctica de pruebas y ordena el cierre de la práctica oficiosa de pruebas, por lo tanto se debe proceder a calificar la falta, mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, a fin de determinar la responsabilidad y la sanción a imponerle al presunto infractor.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.

"(...) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

"(...) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (...)"

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

"(...) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental, por lo cual se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)”

Que en el presente caso, de conformidad con lo analizado dentro del Expediente 0733-039-002-010-2019, el presunto infractor NO presentó los descargos a los que tenía derecho y de conformidad con ello no se practican pruebas de oficio, por lo cual se tienen como pruebas las contenidas dentro del expediente.

Que al analizarse el expediente se encuentra que el presunto infractor es responsable del cargo imputado mediante la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, el siguiente CARGO:

“Movilización de madera aserrada de las especies Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*) (43) bloques, otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a (5.5m³) aproximados, sin el salvoconducto de movilidad expedido por la autoridad ambiental y sin permiso de aprovechamiento”. (Folio 6-9).

Que con dicha conducta se han violado presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): **Artículo 223.**

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.**

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): **Artículos 82 y Artículo 93.**

Que dentro del procedimiento sancionatorio no se evidencian circunstancias que puedan ser tenidas como Eximentes de Responsabilidad de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 o Cesación del Procedimiento Sancionatorio de conformidad con el Artículo 9 de la mencionada norma.

“(…) Artículo 8. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000935 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante y el señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima; para determinar que es responsable de infringir las normas de protección ambiental relacionadas con el cargo indilgado y se hace necesario proceder con la imposición de la sanción pertinente de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que para el caso deberá ser la dispuesta en el numeral 5 de la referencia.

"(...) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12. SANCION A IMPONER: Al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a aproximados de las especies Otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*).

En cuanto a los (43) bloques de la especie Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*), se deberán entregar a la Sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (...)" (Siguen firmas) (Folio 26 - 28).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

RESOLUCION 0730 No. 0731 - **000935** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsables al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.283.788, de Ibagué, Tolima, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0733-000363 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal (17) bloques de madera aserrada de diferentes dimensiones equivalentes a aproximados de las especies Otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Cascarillo (*Cinchona pubescens*).

Parágrafo: En cuanto a los (43) bloques de la especie Pino Cipres (*Cupressus sempervirens*), se deberán entregar a la Sociedad Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JEFFERSON HAIR RUIZ GARZON.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dado en Tuluá a los **11 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019)
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

